

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

Bases Generales para Obtener la Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, para Impartir Educación Inicial, Básica Media Superior.



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
01/sep/2016	ACUERDO de la Secretaria de Educación Pública del Gobierno del Estado, por el que establece las Bases Generales para Obtener la Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, para Impartir Educación Inicial, Básica Media Superior.

CONTENIDO

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES
GENERALES 4

 CAPÍTULO I 4

 DISPOSICIONES GENERALES 4

 ARTÍCULO 1. 4

 ARTÍCULO 2. 4

 ARTÍCULO 3. 6

 ARTÍCULO 4. 7

 ARTÍCULO 5. 7

 ARTÍCULO 6. 8

 ARTÍCULO 7. 8

 ARTÍCULO 8. 8

 ARTÍCULO 9. 9

 CAPÍTULO II 9

 DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL ACUERDO DE
 AUTORIZACIÓN O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE
 ESTUDIOS..... 9

 ARTÍCULO 11. 10

 ARTÍCULO 12. 10

 ARTÍCULO 13. 10

 ARTÍCULO 14. 10

 ARTÍCULO 15. 11

 ARTÍCULO 16.- 11

 CAPÍTULO III 11

 DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES 11

 ARTÍCULO 17. 11

 ARTÍCULO 18. 12

 ARTÍCULO 19. 13

 ARTÍCULO 20. 13

 ARTÍCULO 21. 13

 ARTÍCULO 22. 14

 ARTÍCULO 23. 15

 ARTÍCULO 24. 15

 CAPÍTULO IV 15

 DE LA SUSPENSIÓN, TERMINACIÓN VOLUNTARIA, REVOCACIÓN
 15

 ARTÍCULO 25. 15

 ARTÍCULO 26. 15

 ARTÍCULO 27. 16

 CAPÍTULO V 18

 DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN 18

 ARTÍCULO 28. 18

 ARTÍCULO 29. 18

 ARTÍCULO 30. 19

 ARTÍCULO 31. 20

 ARTÍCULO 32. 20

 ARTÍCULO 33. 20

 ARTÍCULO 34. 21

 ARTÍCULO 35. 21

 CAPÍTULO VI 21

DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN INICIAL,.....	21
ARTÍCULO 36.	21
ARTÍCULO 37.	23
ARTÍCULO 38.	23
CAPÍTULO VII	23
DEL REGISTRO DE LOS ACUERDOS DE AUTORIZACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS	23
ARTÍCULO 39.	23
ARTÍCULO 40.	23
CAPÍTULO VIII	24
DE LOS INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN	24
ARTÍCULO 41.	24
TRANSITORIOS	25

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES GENERALES
PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN O RECONOCIMIENTO DE
VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS PARA IMPARTIR EDUCACIÓN
INICIAL, BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR, ASÍ COMO PARA LA
SUSPENSIÓN, TERMINACIÓN VOLUNTARIA, RETIRO Y
REVOCACIÓN DE LOS MISMOS**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.

Las presentes Bases Generales tienen por objeto establecer los requisitos y procedimientos a los que deberán sujetarse de manera obligatoria los Particulares para obtener la Autorización o el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE), para impartir educación inicial, básica, media superior, y estudios de Capacitación para el Trabajo, Técnico y Técnico Profesional previstos en la Ley, así como para la suspensión, terminación voluntaria, retiro y revocación de los mismos.

ARTÍCULO 2.

Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

AUTORIZACIÓN: A la facultad expresa que la Secretaría otorga a un Particular para impartir estudios de tipo básico en sus niveles de preescolar, primaria y secundaria.

DIRECCIÓN: A la Dirección de Escuelas Particulares.

INSTITUCIÓN EDUCATIVA: A las instalaciones destinadas por los Particulares para realizar actividades relacionadas directa y exclusivamente con el servicio educativo.

LEY: A la Ley de Educación del Estado de Puebla.

NIVELES: A los comprendidos en cada uno de los tipos educativos establecidos en la ley.

PARTICULARES: A la persona física o moral de derecho privado que imparta educación o bien que solicite o cuente con Autorización o RVOE en los términos del presente Acuerdo.

PLAN DE ESTUDIOS: A la referencia sintética, esquematizada y estructurada de las asignaturas u otro tipo de unidades de aprendizaje, que incluye una propuesta de evaluación para mantener su pertinencia y vigencia.

PROGRAMA DE ESTUDIOS: A la descripción sintetizada de los contenidos de las asignaturas o unidades de aprendizaje, ordenadas por secuencias o por áreas relacionadas con los recursos didácticos y bibliográficos indispensables, con los cuales se regulará el proceso educativo.

RETIRO DEL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS: A la resolución de la autoridad educativa, mediante la cual se deja sin efectos el Reconocimiento de Validez Oficial, otorgado a los estudios impartidos por el Particular, distintos de los de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

REVOCACIÓN DE AUTORIZACIÓN: A la resolución de la autoridad educativa, mediante la cual se deja sin efecto la Autorización otorgada al particular para impartir estudios de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

RVOE: A la facultad expresa de la Secretaría de otorgar a los Particulares el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, para ofertar educación inicial y media superior en todas sus modalidades.

SECRETARÍA: A la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla.

SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL: Al conformado por la educación que imparta el Estado, los Municipios, sus organismos descentralizados y los Particulares con Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, integrado además de las Autoridades Educativas, con personas, instituciones y elementos educativos conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley.

SUSPENSIÓN (CIERRE TEMPORAL): Es la determinación temporal que emite la Secretaría para interrumpir por tiempo determinado el servicio educativo que ofertan los Particulares.

TERMINACIÓN VOLUNTARIA (CIERRE DEFINITIVO): Es la resolución de la Secretaría de finiquitar los servicios educativos que oferta los Particulares a solicitud del mismo.

ARTÍCULO 3.

Los Particulares podrán solicitar a la Secretaría la Autorización o RVOE según corresponda, para los siguientes niveles.

AUTORIZACIÓN:

I. Preescolar: Tiene por objeto propiciar en la niña y en el niño un desarrollo integral en sus dimensiones física, cognitiva, social y afectiva, tomando como base a las características propias de esta edad, así como cultivar en el alumno las bases de su identidad. Se proporciona a niños y niñas de entre 3 y 6 años de edad y consta de tres grados: Preescolar I, Preescolar II y Preescolar III;

II. Primaria: Tiene un carácter formativo y su objeto es fortalecer el desarrollo integral y armónico del alumno, fortalecer su identidad individual y la integración plena a su familia, a la escuela y a la comunidad, fomentar en él hábitos tendientes a la conservación y mejoramientos de su salud personal, la práctica del deporte y el desarrollo de habilidades físicas, proporcionarle conocimientos básicos para la preservación de su entorno ecológico, y el ejercicio de sus derechos y deberes cívico-sociales. Asimismo, motivar en el alumno, el desarrollo del pensamiento crítico y científico y una actitud de aprendizaje permanente que lo prepare para el trabajo útil a sí mismo, a su familia, a su comunidad y al sistema social del que forma parte. Consta de seis grados y se imparte a niñas y niños de entre 6 a 12 años de edad, y

III. Secundaria: Tiene carácter formativo y su objeto es fortalecer el desarrollo integral del alumno, continuar y profundizar en la formación científica, humanística, física, artística, tecnológica y para el trabajo productivo; así como inducir la capacidad de observación, análisis y reflexión crítica, el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos, habilidades, destrezas y valores que eleven la calidad moral de la sociedad. Se proporciona en tres años a alumnos de entre 12 a 15 años de edad.

En el Sistema educativo estatal quedan comprendidos lo subsistemas de Secundaria General y Secundaria Técnica, en este nivel educativo.

RVOE:

I. Educación Inicial: Tiene por objeto el desarrollo de las capacidades físicas, cognoscitivas, afectivas y de sociabilidad de niños y niñas desde los 45 días de nacimiento hasta su ingreso a la educación preescolar, y comprende lactantes y maternas;

II. Media Superior: Tiene por objeto proporcionar a los estudiantes elementos académicos y de formación humana para que puedan forjarse un proyecto de desarrollo personal y social, con una visión global y de contexto, que dependiendo su modalidad, les permita continuar sus estudios o decidir su incorporación al trabajo productivo.

Ésta orientada hacia la preparación del educando para su incorporación específica a los estudios de educación superior (Bachillerato Propedéutico).

Es el que forma profesionalmente al egresado para su integración al sector productivo de la sociedad y no es excluyente para el ingreso a la educación superior (Bachillerato Bivalente).

III. Capacitación para el Trabajo, Técnico y Técnico Profesional.- Opción educativa que forma parte de la educación media superior que se refiere a los procesos para desarrollar una actividad productiva demandada en el ámbito laboral, mediante una ocupación de algún arte u oficio calificado.

ARTÍCULO 4.

Los particulares que deseen ofertar educación en los tipos, niveles y modalidades a los que se refieren las presentes Bases Generales, deberán satisfacer los requisitos señalados en las mismas, y en los Lineamientos Específicos de cada nivel educativo que para tal efecto expida la Secretaría, para obtener la Autorización o RVOE.

La Secretaría procurará, en el marco de sus atribuciones, que el desempeño del personal docente de las escuelas particulares se ajuste de manera análoga a los procesos para la evaluación del personal docente determinados por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación en los niveles de educación básica y media superior.

ARTÍCULO 5.

La Autorización o RVOE sólo serán válidos para el domicilio, turno, tipo, nivel y modalidad educativa indicada en los mismos.

La Autorización o RVOE serán específicos para cada plan de estudios. Para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivo.

Para establecer una nueva institución educativa, los Particulares deberán obtener de la Secretaría una nueva autorización o RVOE.

ARTÍCULO 6.

La Autorización o RVOE que se otorguen a los Particulares deberán especificar por lo menos.

I. El tipo, nivel, turno, género y modalidad de los estudios incorporados;

II. Los datos de la opinión técnica favorable sobre el servicio educativo de sostenimiento particular;

III. Las obligaciones generales de los titulares de la Autorización o RVOE;

IV. El nombre de la persona física o moral a favor de quien se expide;

V. El fundamento legal y los motivos para su otorgamiento;

VI. El nombre y el domicilio de la institución educativa, y

VII. El inicio de la vigencia del mismo.

ARTÍCULO 7.

La Autorización o RVOE surtirán efectos a partir del ciclo escolar siguiente al periodo en el que finalice el trámite, y no se reconocerán estudios impartidos con anterioridad, bajo ninguna circunstancia.

Para el caso de la Educación Inicial, el RVOE surtirá efectos a partir de su emisión.

ARTÍCULO 8.

Los inmuebles que presenten los Particulares en los cuales se pretenda impartir servicios educativos, sólo serán admisibles a procedimiento de Autorización o RVOE cuando.

I. Estén contruidos con techos y pisos firmes que satisfagan las condiciones funcionales de seguridad, pedagógica e higiene que la Secretaría determine;

II. No pertenezcan o se encuentren dentro de centros comerciales o sean locales adaptados, y

III. Estén destinados específica y únicamente para impartir el servicio educativo autorizado.

No se admitirán a trámite los inmuebles con techos de lámina o similares, lo anterior con base en las condiciones de seguridad, pedagógica e higiene que requieren los mismos.

ARTÍCULO 9.

La Secretaría, antes del inicio de cada ciclo escolar, publicará en el Periódico Oficial del Estado la relación de los Particulares a los que haya otorgado Autorización o RVOE.

Asimismo, publicará oportunamente la lista de aquéllas a las que se haya revocado o retirado la Autorización o RVOE.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL ACUERDO DE AUTORIZACIÓN O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS

ARTÍCULO 10.

El Particular que desee obtener la Autorización o RVOE, deberá sujetarse a los requisitos y trámites establecidos en los lineamientos específicos que para cada tipo, nivel y modalidad educativa emita la Secretaría.

En los lineamientos específicos de que se trate, se señalarán entre otros:

I. Los requisitos y el procedimiento para obtener la autorización o RVOE de estudios respectivo;

II. Los lineamientos para que las denominaciones de los establecimientos educativos correspondan a su naturaleza y al nivel de los estudios que impartan;

III. Los supuestos y el procedimiento en los casos de revocación o retiro;

IV. Los trámites de remisión de información que los Particulares deban enviar a la Secretaría, así como su periodicidad;

V. Los documentos e información que los Particulares deban mantener en sus archivos para eventuales inspecciones por parte de la Secretaría, así como el periodo de conservación respectivo;

VI. Los documentos que se anexarán a los formatos para proporcionar la información solicitada por la Secretaría, así como los plazos para su entrega, y

VII. Los requisitos que deberán cumplir los inmuebles donde se preste el servicio educativo y la forma de comprobar su cumplimiento.

ARTÍCULO 11.

Los Particulares que soliciten la Autorización o RVOE en los diferentes tipos, niveles y modalidades educativas, y se encuentren en proceso de incorporación, al Sistema Educativo Estatal, se abstendrán de ofrecer, publicitar o promover por medio masivo, digital, electrónico, impreso o redes sociales, los servicios educativos que pretendan ofertar.

ARTÍCULO 12.

La solicitud de los Particulares para la obtención de la Autorización o RVOE, se presentará a partir del tercer lunes del mes de agosto, a través de la Ventanilla Única que para tal efecto establezca la Secretaría, proporcionando la información y documentación requerida para cada tipo, nivel y modalidad educativa, así como el comprobante de pago de derechos correspondiente, facilitando posteriormente la labor de inspección.

ARTÍCULO 13.

Toda resolución de Autorización o RVOE deberá estar fundada y motivada por la Secretaría, en caso de negativa, no impedirá que los Particulares puedan volver a presentar una nueva solicitud a más tardar hasta el último día hábil del mes de abril, debiendo para tal efecto sujetarse a los lineamientos específicos que para cada tipo, nivel y modalidad educativa emita la Secretaría.

ARTÍCULO 14.

Al negarse la Autorización o RVOE, no existirá responsabilidad para la Secretaría de reconocer los estudios sin validez oficial, cuando se hayan impartido, ya sea con anterioridad a la solicitud del trámite, o bien, durante la substanciación del procedimiento de los mismos.

ARTÍCULO 15.

Solo se tendrán por autorizados para realizar cualquier trámite ante la Secretaría, al interesado tratándose de persona física y al representante o apoderados legales en el caso de personas morales.

ARTÍCULO 16.-

La Secretaría no permitirá que dos o más Instituciones Educativas compartan el mismo domicilio y turno para ofertar servicios educativos.

Así mismo, la Secretaría a través de la Dirección, realizará un estudio específico para analizar la factibilidad de incorporar escuelas en zonas de alta concentración escolar.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES

ARTÍCULO 17.

A los particulares que se les otorguen la autorización o RVOE tendrán entre otras, las siguientes obligaciones.

I. Sujetarse a lo establecido en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley General de Educación, a la Ley, a la presentes Bases Generales, a los acuerdos específicos de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y demás normativa aplicable;

II. Apegarse estrictamente a los planes y programas de estudio que autorice la autoridad educativa competente;

III. Impartir los planes y programas de estudio en el domicilio determinado en el Acuerdo de Autorización o RVOE;

IV. Prestar el servicio educativo con el personal docente que cumpla con los requisitos que señale la Secretaría;

V. Otorgar becas a los alumnos inscritos conforme a la legislación aplicable en la materia;

VI. Observar y preservar la vigencia de los objetivos, fundamentos y normas de evaluación de aprendizajes de certificación de los alumnos, así como de la infraestructura de apoyo de los programas académicos reconocidos de acuerdo a la normatividad correspondiente;

VII. Actualizar sus planes y programas de estudio conforme a los lineamientos que establezca la Secretaría;

VIII. Realizar los trámites pertinentes relacionados con cualquier cambio a los Acuerdos de Autorización o RVOE;

IX. Permitir y facilitar conforme a las normas vigentes las actividades de supervisión e inspección a la institución educativa por parte de la Secretaría;

X. Entregar la documentación de control escolar y estadística, así como aquella que le sea requerida por la Secretaría;

XI. Mencionar en su correspondiente documentación, promoción, publicidad y portales electrónicos, su calidad de incorporados al Sistema Educativo Estatal, el número y fecha del Acuerdo respectivo, clave de centro de trabajo, así como la autoridad otorgante, y

XII. Las demás que establezca la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 18.

Los Particulares con Autorización o RVOE están obligados a obtener respectivamente la aprobación previa en forma expresa de la Secretaría, cuando realicen.

I. Cambio de Director;

II. Cambio de Nomenclatura;

III. Cambio de Representante Legal;

IV. Cambio de Titular;

V. Corrección de Datos;

VI. Actualización del Acuerdo;

VII. Cambio de Nombre de la Institución Educativa;

VIII. Cambio de Domicilio;

IX. Reapertura;

X. Cambio de Turno;

XI. Actualización de Planes y Programas de Estudios (aplicable para Media Superior);

XII. Adición de Planes y Programas de Estudios (aplicable para Media Superior);

XIII. Actualización del Género Autorizado;

XIV. Suspensión (Cierre Temporal);

XV. Terminación Voluntaria (Cierre Definitivo);

XVI. Crecimiento Gradual, y

XVII. Modificación a la Infraestructura Escolar.

En estos casos los Particulares presentarán ante la Secretaría el formato de solicitud correspondiente y anexos observando los lineamientos que al efecto se establezcan. La Secretaría resolverá sobre la procedencia de estos cambios en los términos establecidos en los lineamientos específicos.

ARTÍCULO 19.

Los trámites mencionados en las fracciones I a la VI del artículo anterior, junto con el proceso de Solicitud de Incorporación de Educación Inicial, surtirán efectos legales inmediatos; es decir, a partir de la expedición del documento legal que emita la Secretaría, y podrán ser solicitados en la ventanilla única de la Dirección en cualquier día hábil del calendario escolar dentro del horario de atención.

ARTÍCULO 20.

Los trámites mencionados en las fracciones VII a la XVI del artículo 18, junto con los procesos de solicitud de incorporación de educación básica y media superior, surtirán efectos legales a partir del ciclo escolar posterior al periodo de trámite de la solicitud y podrán ser solicitados a partir del tercer lunes del mes de agosto del ciclo escolar y hasta el último día hábil del mes de abril del mismo ciclo escolar. No se admitirán a trámite ninguno de estos procesos durante los meses de mayo, junio y julio.

ARTÍCULO 21.

Para el caso de cambios a la infraestructura escolar, los Particulares deberán garantizar que las modificaciones se realicen únicamente en

periodos vacacionales del calendario escolar vigente, para no interferir con el proceso educativo de los alumnos.

Todas las solicitudes para cambios en la infraestructura escolar deberán ser solicitadas en la ventanilla única, en cualquier día hábil del calendario escolar, dentro del horario de atención y surtirán efectos en el periodo vacacional inmediato marcado en el calendario escolar.

ARTÍCULO 22.

Los Particulares que deseen establecer procesos de cambio de titular de los Acuerdos de Autorización o RVOE, o cambio a la infraestructura, deberán seguir los siguientes lineamientos:

I. Deberán comparecer, el titular del Acuerdo y la persona física o representante legal de la persona moral que pretenda continuar con la prestación del servicio educativo, a efecto de que ante la Secretaría presenten y ratifiquen su solicitud para el cambio de titular del Acuerdo de Autorización o RVOE y se elabore el acta que deberá suscribirse para los efectos correspondientes.

En el caso del fallecimiento del titular del Acuerdo tratándose de persona física, se podrá realizar el cambio de titular de la Autorización o RVOE, cuando exista una sentencia ejecutoriada derivada de un juicio de sucesión testamentaria o intestamentaria ante autoridad judicial.

II. El particular que pretenda la titularidad del nuevo Acuerdo de Autorización o RVOE será responsable del cumplimiento de las obligaciones que hubieren quedado pendientes por parte del anterior titular, incluyendo las relacionadas con el personal académico y directivo, así como de acreditar la propiedad o legal posesión en donde se continuará prestando el servicio educativo. Esta circunstancia, así como el inicio de los trámites para el resguardo del reconocimiento del anterior titular, quedará asentada en el acta respectiva.

III. Para el caso de cambio o modificación a la infraestructura del plantel educativo, o para el establecimiento de una nueva institución educativa, el titular presentará los documentos correspondientes de las nuevas instalaciones.

IV. Será indispensable realizarlo con un mínimo de tres años posterior al otorgamiento, siempre y cuando el nuevo titular garantice la

continuidad de la prestación de los servicios educativos y la calidad de los mismos.

ARTÍCULO 23.

Los planes y programas de estudios que establezca la Secretaría no podrán ser modificados. Las asignaturas que adicionen los Particulares sin autorización expresa por parte de la Secretaría, no tendrán validez oficial ni aparecerán en los documentos oficiales que la Secretaría otorgue a los estudiantes.

ARTÍCULO 24.

En caso de que la autoridad educativa competente autorice modificaciones al plan y programas de estudio, éstas deberán aplicarse para los estudiantes de primer ingreso en el primer grado que corresponda al nivel educativo del que se trate. Las generaciones que hayan iniciado con planes y programas anteriores tendrán que egresar en apego al plan y programas de estudios con el que iniciaron.

CAPÍTULO IV

DE LA SUSPENSIÓN, TERMINACIÓN VOLUNTARIA, REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN Y RETIRO DEL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS

ARTÍCULO 25.

La Suspensión o Terminación Voluntaria de la Autorización o RVOE, procederán a petición de los Particulares, debiendo presentar su solicitud ante la Secretaría, señalando y justificando las causas que la originan; así como las medidas que se proponen para preservar los derechos de los estudiantes que en su caso pudieran resultar perjudicados.

En el caso de que una Institución Educativa se encuentre en Suspensión no podrá realizar ningún trámite administrativo.

ARTÍCULO 26.

Para los casos contemplados en el artículo anterior, habrá de observarse lo siguiente:

I. La Secretaría verificará mediante el área correspondiente, que los Particulares no tienen asuntos pendientes de carácter académico y administrativo, relacionados con el servicio educativo por el cual le fue otorgado la Autorización o RVOE.

II. Cuando la Secretaría lo estime pertinente, prevendrá a los Particulares para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación respectiva; entreguen la documentación faltante, corrijan las omisiones o realicen las acciones necesarias para salvaguardar los derechos de los estudiantes que pudieran resultar afectados;

III. De no cumplir los Particulares con la prevención establecida en la fracción anterior, se negará la solicitud y se procederá conforme a la Ley, a revisar las irregularidades en que haya incurrido, y

IV. Una vez cumplido lo expuesto en la fracción I de este artículo, la Secretaría emitirá la determinación relativa a la suspensión o terminación de la Autorización o RVOE respectivo, en un plazo no mayor a veinte días hábiles, debiendo dictar las providencias que resulten necesarias.

En relación a lo previsto en el artículo 87 de la Ley, la Secretaría antes del inicio de cada ciclo escolar, publicará el listado de las instituciones a las que se les haya autorizado la suspensión o terminación voluntaria de la Autorización o RVOE.

ARTÍCULO 27.

La Revocación de la Autorización o el Retiro del RVOE otorgado a un Particular, procederá como sanción por una o varias de las siguientes causas que se detallan a continuación, debiendo sujetarse a lo establecido en el Título Cuarto de la Ley.

I. Incumplir cualquiera de las obligaciones previstas en los artículos 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 10, 20 y 88 de la Ley;

II. Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;

III. Suspender clases en días y horas no autorizados por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;

IV. Rechazar o no utilizar los libros de texto que la autoridad educativa federal autorice y determine para la educación básica;

V. Incumplir los lineamientos generales respecto al uso de material educativo para la educación básica;

- VI. Dar a conocer antes de su aplicación, los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación a quienes habrán de presentarlos;
- VII. Entregar certificados, constancias, diplomas, títulos y grados académicos a quienes no cumplan los requisitos aplicables;
- VIII. Realizar o permitir que se difunda publicidad dentro del plantel escolar que fomente el consumo de productos nocivos a la salud, así como realizar o permitir la comercialización de bienes o servicios ajenos al proceso educativo, distintos de alimentos;
- IX. Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los alumnos;
- X. Ocultar a los padres o tutores las conductas de los alumnos que deban ser de su conocimiento;
- XI. Oponerse a las actividades de evaluación, inspección y vigilancia, no proporcionar información veraz y oportuna a las autoridades educativas competentes; así como incumplir con las medidas correctivas derivadas de las visitas de inspección;
- XII. Negarse injustificadamente a entregar la documentación que acredite los estudios de los alumnos o, en su caso, condicionar dicha entrega cuando exista adeudo alguno;
- XIII. Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo;
- XIV. Ofrecer educación en cualquiera de sus tipos y modalidades, sin contar con la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios correspondientes, así como utilizar la clave de centro de trabajo de otra Institución educativa;
- XV. Incumplir con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley;
- XVI. Realizar actividades políticas partidistas en el interior de planteles escolares;
- XVII. Observar conductas discriminatorias con respecto a la admisión o permanencia de los alumnos, y
- XVIII. Brindar servicios educativos en condiciones de infraestructura inadecuada, que no satisfagan las condiciones funcionales, de seguridad, pedagógicas y de higiene que la Secretaría determine.

CAPÍTULO V

DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 28.

La Subsecretaría para el otorgamiento de la Autorización o RVOE, previa la emisión del acuerdo respectivo; ordenará a través de la Dirección se lleven a cabo visitas de inspección inicial, ordinarias y extraordinarias, debiendo para tal efecto observar lo siguiente.

- I. Mostrarse la orden correspondiente expedida por la Secretaría;
- II. La visita se realizará en el lugar, fecha y sobre los asuntos específicos señalados en dicha orden;
- III. El encargado de la visita deberá identificarse adecuadamente;
- IV. Desahogada la visita, se suscribirá el acta correspondiente por quienes en ella hayan intervenido y por dos testigos;
- V. Un ejemplar del acta se pondrá a disposición de los Particulares;
- VI. De la información contenida en el acta respectiva, así como la documentación relacionada, que en su caso presenten los particulares, la Secretaría podrá formular medidas correctivas, mismas que harán del conocimiento de los particulares, y
- VII. Los Particulares podrán presentar a la Secretaría la documentación relacionada con la visita dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la inspección.

ARTÍCULO 29.

La visita de inspección inicial tendrá por objeto, entre otras:

- I. Revisar y verificar que los requisitos documentales y físicos para la obtención de la Autorización o RVOE sean acordes a los presentados por los Particulares ante la Secretaría;
- II. Verificar que los Particulares solicitantes de la Autorización o RVOE cumplan con las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y técnico pedagógicas y de infraestructura; incluyendo horarios, carga horaria, perfil de docentes así como los planes y programas de estudio, apoyándose en el Mapa Curricular autorizado por la Secretaría, y

III. En la visita de inspección inicial, la Secretaría verificará que el plantel se encuentre en condiciones de funcionalidad, seguridad, pedagógicas e higiene para la población estudiantil y docente, de acuerdo a la matrícula proyectada.

Así mismo verificará que el personal directivo y docente esté presente al momento de la visita de inspección inicial.

ARTÍCULO 30.

El personal encargado de realizar la visita de inspección inicial, deberá validar lo declarado así como la documentación presentada por el Particular en el expediente respectivo, consistente en.

I. Domicilio que incluya calle, número exterior y, en su caso, número interior, piso, colonia, municipio, localidad y código postal, así como cualquier otro dato que permita identificar con precisión su ubicación;

II. Plano en el que se especifique la superficie y áreas;

III. Números de teléfono y por lo menos dos correos electrónicos;

IV. La superficie en metros cuadrados del predio y de la construcción que se dedicarán específicamente a la prestación de los servicios educativos;

V. Tipo de construcción;

VI. Los laboratorios, talleres, su capacidad, las dimensiones de cada uno, si cuentan con ventilación e iluminación natural o artificial, así como el material y equipo para cumplir con los planes y programas de estudio correspondientes;

VII. La tecnología, el equipamiento para impartir el servicio educativo;

VIII. Los recursos bibliotecarios apropiados para cada uno de los planes y programas de estudio, el tipo de servicio que se brinda (préstamo, consulta o acceso a bases remotas), además de especificar el material didáctico y los títulos con que cuenta;

IX. El número de sanitarios y mingitorios, sus especificaciones y si cuentan con iluminación y ventilación natural o artificial;

X. Las áreas administrativas, así como su uso o destino, y

XI. El local y equipo médico de que disponga.

ARTÍCULO 31.

La Secretaría notificará a los Particulares la fecha y la hora en que se llevará a cabo la visita de inspección inicial.

La Secretaría deberá vigilar y supervisar los servicios educativos respecto de los cuales otorgó la autorización o RVOE; así mismo llevará a cabo visitas de inspección por lo menos una vez al año.

Así mismo la Secretaría diseñará e implementará mecanismos de capacitación bianuales dirigidos a Supervisores y Asesores Técnico Pedagógicos de los niveles de educación Inicial, de tipo básico y medio superior, con el objeto de mantener actualizados los conocimientos normativos aplicables.

ARTÍCULO 32.

Los Particulares en la visita de inspección inicial, tendrán derecho a.

I. En ningún caso los Particulares estarán obligados a permitir el acceso a sus instalaciones a personas no acreditadas o acompañantes del personal designado para practicar la visita;

II. Manifestar los comentarios que estime pertinentes al final de la visita;

III. Solicitar la orden correspondiente a la visita de inspección inicial expedida por la Secretaría, y

IV. Requerir copia del acta al finalizar la visita.

ARTÍCULO 33.

En el acta se hará constar, por lo menos lo siguiente.

I. Nombre, denominación o razón social de los Particulares;

II. Hora, día, mes y año en que se inicia y concluye la visita de inspección inicial;

III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio, código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

IV. Número de oficio y fecha de la orden de visita de inspección inicial y oficio de comisión que la motivó;

V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

VI. Nombre, domicilio y documentos con que se identificaron las personas que fungieron como testigos;

VII. Datos relativos a la actuación;

VIII. Manifestaciones de los Particulares, si quisiera hacerlas durante la visita, y

IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo a quien la hubiere llevado a cabo.

ARTÍCULO 34.

El personal designado para llevar a cabo la visita no deberá de pronunciarse en cualquier sentido, ya sea positivo o negativo.

El personal comisionado podrá hacer notar los requerimientos visibles al inmueble, personal directivo y académico, medidas de seguridad y documentales respecto de la visita con motivo de la inspección.

ARTÍCULO 35.

Los Particulares estarán obligados a proporcionar información o documentos que el personal designado para llevar a cabo la visita le solicite para su verificación, validación o autenticación y brindar acceso libre a sus instalaciones.

CAPÍTULO VI

**DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN INICIAL,
ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS**

ARTÍCULO 36.

Una vez otorgado a los Particulares la Autorización o RVOE, se llevarán a cabo visitas de inspección ordinarias por lo menos dos veces durante cada ciclo escolar, con el objeto de verificar entre otros aspectos los siguientes.

I. Comprobar que la institución Educativa cumpla con las condiciones de funcionalidad, seguridad, pedagogía e higiene que establece la Secretaría para la prestación de los servicios educativos;

II. Supervisar las dimensiones de la Gestión Escolar, Pedagógica, Curricular, Organizativa, Administrativa, Comunitaria y de Participación Escolar;

- III. Actualización y Capacitación de los Directivos;
- IV. Verificar que los Titulares o Representantes Legales de los Acuerdos, realicen formación continua para fortalecer las competencias curriculares de los docentes y del personal administrativo de las Instituciones Educativas;
- V. Revisión de los Planes y Programas de estudio correspondientes a su nivel educativo, verificando que las materias a impartir sean las que hayan sido declaradas en el Mapa Curricular autorizado por la autoridad educativa;
- VI. Comprobar la aplicación de instrumentos de evaluación estandarizados y que se implementen acciones de mejora a partir del análisis de resultados obtenidos;
- VII. Revisar al inicio del ciclo de escolar la agenda de trabajo de cada una de las Instituciones a su cargo;
- VIII. Verificar que se lleven a cabo los Consejos Técnicos Escolares, recepcionando las evidencias correspondientes;
- IX. Constatar la construcción y el funcionamiento de las Asociaciones de Padres de Familia, Consejos Escolares de Participación Social y las Contralorías respectivas;
- X. Dar seguimiento del trabajo del Comité de Seguridad y Emergencia Escolar;
- XI. Verificar que el otorgamiento de becas haya satisfecho lo previsto en estas Bases Generales;
- XII. Verificar que las instituciones educativas se ajusten a las normas y lineamientos vigentes para su organización, funcionamiento y administración;
- XIII. Verificar el cumplimiento del Calendario Escolar;
- XIV. Verificar, integrar y analizar la información estadística, generadas en las escuelas de su respectiva zona escolar;
- XV. Constatar que se promueva la participación de los docentes y alumnos en aspectos interculturales y deportivos, y
- XVI. Promover la constitución y operación de la Sociedad de alumnos en los niveles correspondientes;

ARTÍCULO 37.

Las visitas de inspección extraordinarias podrán llevarse a cabo en cualquier momento a los Particulares o en el supuesto de que existan las siguientes causas.

I. Por incumplimiento a lo dispuesto al artículo 3° Constitucional, Ley General de Educación, Ley de Educación del Estado, y demás disposiciones que deriven de las mismas;

II. Queja presentada por escrito ante la Secretaría derivada de los servicios que oferta y que motiven el inicio de procedimiento administrativo, y

III. Cuando omita, niegue, se abstenga o proporcione información o documentación falsa a la Secretaría.

ARTÍCULO 38.

Las formalidades de las visitas extraordinarias serán las mismas previstas para las visitas inicial y ordinaria, a menos que se trate de.

I. De flagrancia;

II. Casos fortuitos o de fuerza mayor, y

III. Situaciones que pongan o pudieran poner en riesgo la integridad de los educandos.

CAPÍTULO VII

DEL REGISTRO DE LOS ACUERDOS DE AUTORIZACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS

ARTÍCULO 39.

La Secretaría a través de la Dirección llevará a cabo y mantendrá actualizado el registro de las Autorizaciones o RVOE que les sean otorgados a los Particulares, así como los movimientos, actualizaciones y modificaciones a los mismos.

ARTÍCULO 40.

Así mismo la Secretaría por conducto de la Dirección mantendrá actualizado el archivo de los documentos generados para el otorgamiento de la Autorización o RVOE a los Particulares, resguardando las copias autógrafas, para efectos de certificación y cotejo solicitados en su caso, por autoridades administrativas y

judiciales, así como de los expedientes que fundan y motivan los Acuerdos otorgados.

CAPÍTULO VIII

DE LOS INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN

ARTÍCULO 41.

La Subsecretaría a través de la Dirección llevará a cabo mecanismos de evaluación a los procesos contenidos en el presente Acuerdo, a partir de los siguientes criterios.

I. Ejercicios de usuario simulado que acopien evidencias sobre el estricto seguimiento y cumplimiento a cada una de las etapas de los procesos establecidos en el presente Acuerdo;

II. Encuestas de satisfacción de usuarios;

III. Propuestas de reforma al presente Acuerdo, los cuales deberán ser presentados a la Subsecretaría para su aprobación;

IV. Reportes de gestión de supervisores y jefes de sector;

V. Entrevistas personalizadas a usuarios de los servicios;

VI. Indicadores de desempeño, y

VII. Estrategias de evaluación de impacto, las cuales se implementaran un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

(Del **ACUERDO** de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado, por el que establece las Bases Generales para Obtener la Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, para Impartir Educación Inicial, Básica Media Superior; publicado en el Periódico Oficial del Estado el jueves 1 de septiembre de 2016, número 1, tercera sección, tomo CDXCVII.)

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abrogan todas aquellas disposiciones administrativas que se opongan a estas Bases.

TERCERO. La Secretaría publicará en el Periódico Oficial del Estado, los lineamientos específicos para cada tipo, nivel y modalidad educativa correspondiente, dentro de los 60 días hábiles siguientes a la publicación de este Acuerdo.

CUARTO. El Presente Acuerdo es aplicable en lo conducente, al otorgamiento tanto de Autorización para impartir estudios de Preescolar Primaria y Secundaria, como de RVOE de Educación Inicial y de Media Superior.

QUINTO. Los trámites de Autorización o RVOE que a la entrada en vigor del presente Acuerdo se encuentren en proceso de resolución, se sujetarán a los procedimientos previamente establecidos y, en lo que les beneficie, a lo previsto en estas Bases Generales.

SEXTO. La Secretaría a través de la Dirección diseñará un esquema técnico para asignar nomenclatura a los acuerdos de autorización y RVOE de manera tal que permita distinguir e identificar el tipo de trámite que los particulares lleven a cabo ante la Secretaría.

Así mismo, la Secretaría a través de la Dirección llevará a cabo la actualización del registro de los acuerdos de autorización y RVOE otorgados con anterioridad a los Particulares, a efecto de tener un control fidedigno de los mismos que permita su identificación, así como de aquellos que se encuentren suspendidos, se les haya retirado, revocado, o hayan solicitado el retiro voluntario.

SÉPTIMO. Se suspende la emisión de nuevos acuerdos de RVOE para el nivel medio superior en aquellos Planes y Programas relacionados directamente con Enfermería y que dependan de la

opinión técnica académica favorable (OTAF) de la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud del Estado.

OCTAVO. Con el propósito de alcanzar una mayor calidad en la prestación de los servicios educativos la Secretaría invitará a los titulares o solicitantes de los Acuerdos de Autorización o RVOE, para que su personal docente y administrativo se incorpore a los servicios de Seguridad Social Institucional.

NOVENO. De acuerdo con el modelo educativo 2016, la Autonomía Curricular se realizará con base en lineamientos expedidos por la Secretaría de Educación Pública Federal, con la finalidad de completar las competencias fundamentales contenidas en los rasgos de perfil de egreso del estudiante de la educación básica, necesario para aspirar al ingreso a la educación media superior y estar en posibilidades de completar su educación obligatoria.

DÉCIMA. Los trámites para obtener la autorización o RVOE, durante el ciclo escolar 2016-2017, se realizarán a partir del primer día hábil del mes de septiembre del año en curso y hasta el último día hábil del mes de abril de 2017; los subsecuentes se realizarán a partir del tercer lunes del mes de agosto y hasta el último día hábil del mes de abril del ciclo escolar correspondiente.

Dado en la “Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza”, a los 12 días del mes de agosto del año 2016. La Secretaria de Educación Pública del Estado. **C. PATRICIA GABRIELA VÁZQUEZ DEL MERCADO HERRERA.** Rúbrica. Refrendo. La Encargada de Despacho de la Subsecretaría de Educación Obligatoria. **C. LUCERO NAVA BOLAÑOS.** Rúbrica. El Director de Escuelas Particulares. **C. JULIO CARBALLO GALINDO.** Rúbrica.